

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00211-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIBARDO ARISTOBULO GARZON SAAVEDRA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL -DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ASBTIENE AUD PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sin que la entidad demandada contestara la misma y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negritas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas tanto las documentales aportadas como oficiar a la entidad demandada con el fin de obtener otras de la misma naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas. Se admitirán como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

-Documentales para oficiar. No decretar por innecesaria la solicitada en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS”, denominada “Prueba de oficio” ante FOMAG, para obtener el certificado de salario de la demandante de los años 2017 y 2018, teniendo en cuenta que en este proceso el objeto de la litis versa sobre la reclamación de la sanción moratoria, y por lo tanto, se considera que no se requiere allegar dichos certificados de la docente para los años peticionados, dado que la ausencia de la misma no impide proferir sentencia.

En tales condiciones, en razón a que por una parte, las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso, no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y, por otra, la solicitada para oficiar por la parte demandante se torna inútil, se advierte que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION DEL LITIGIO:

Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en síntesis establece:

De los hechos;

Aunque la parte demandada no contestó la demanda, ello no es óbice para provocar la confesión de esta, por tratarse de entidad pública, por lo que quedan sujetos a prueba todos los hechos de la demanda, en síntesis así:

-SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

3, relativo a que el 26 de junio de 2017 el demandante elevó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías ante la entidad demandada.

4, relacionado con la Resolución N°8313 del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se reconoció la cesantía solicitada

5, en el que se indica que las cesantías le fueron pagadas al demandante el 26 de enero de 2018.

8, atinente a la presunta mora en que incurrió la entidad demandada en pagar las cesantías al demandante.

9, relativo a que con solicitud del 28 de septiembre de 2018 peticiono el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual se resolvió negativamente en forma ficta.

- NO SE TIENEN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

Los hechos 1, 2, 6 y 7, por cuanto son argumentos jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o nó la declaratoria de **nulidad** del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2018, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria estipulada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago extemporáneo de las cesantías, con los valores debidamente indexados y con los intereses correspondientes.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1. TENER** por no contestada la demandada por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 3. ADMITIR** e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 4. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.
- 5. NEGAR** las demás pruebas solicitadas para oficiar, por el demandante, de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

6. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

7. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada

8. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 28-02-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-013-2020-00211

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c798c39bfa7472cb7d4ab43826b54f237c6bf70a8dcec7ccaf8edbb3c10a83**

Documento generado en 25/02/2022 11:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>